

ORDENANZA FISCAL Nº 10, REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos en los términos de la presente Ordenanza, de conformidad con las tarifas que se determinan en el Anexo.

II. - HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

2.1 - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnico-administrativos previos a la concesión de la licencia de apertura y tendentes a verificar si los establecimientos comerciales o industriales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artº 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2 - A los efectos de esta exacción, se considerarán aperturas de establecimientos o locales que deban de proveerse de Licencia:

- a) La instalación por vez primera de establecimientos para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traspasos de establecimientos, sin perjuicio de lo regulado en materia de bonificaciones.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 2.1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.3 - Se entenderá como establecimiento comercial o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que :

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, consultas, oficinas, despachos o estudios.

III.- SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Norma Foral General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento comercial o industrial.

IV. - RESPONSABLES

ARTICULO 4.

4.1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria

4.2 - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artº 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V. - BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.

5.1 - Constituye la base imponible de la Tasa por Expedición de Licencia de Apertura de Establecimientos las dimensiones del local y/o de las instalaciones expresadas en metros cuadrados, de acuerdo con la tarifa que se fija en el Anexo de la presente Ordenanza.

5.2 - Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, se tomará como base los kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados.

VI. - EXENCIONES

ARTICULO 6.

Estarán exentos del pago de la Tasa:

a) Traslados de establecimientos por causa de derribo forzoso, incendio, declaración de ruina y otra causa de fuerza mayor, así como los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Administración.

La exención se entenderá al local primitivo, una vez reparado o reconstruido o nuevo local que lo sustituya, siempre que se ejerza la misma actividad y no se amplíe el mismo.

b) Los depósitos de géneros o artículos que se comuniquen interiormente con sus respectivos establecimientos, siempre que dichos establecimientos estén provistos de la Licencia de Apertura.

VII. - BONIFICACIONES

ARTICULO 7.

7.1 - Serán bonificados en un 75 % de la cuota tributaria:

a) Los traslados de establecimientos por causa de obras en los locales de origen, siempre que se hallen provistos de la correspondiente Licencia de Apertura y Obras.

b) Los traspasos de establecimientos derivados de sucesiones o cesiones entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes hasta el segundo grado, siempre que se solicite dentro del plazo de un año a partir del momento en que se produce la cesión o sucesión, y siempre y cuando se apruebe el Alta y Baja simultáneos en el Impuesto de Actividades Económicas.

c) Los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponda su instalación, conforme a la normativa urbanística, a zonas consideradas como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad la que se desarrolle.

7.2 - Serán bonificados en un 25 % de la cuota tributaria:

a) Los traspasos de establecimientos sin que se causen alteraciones en el local que no se recogen en el apartado 7.1.b.

b) Las ampliaciones de local, cuando la parte ampliada se comunique con el local primitivo, así como las ampliaciones de la misma actividad.

VIII. - DEVENGO

ARTICULO 8.

8.1 - Se devenga la Tasa cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

8.2 - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la Apertura del establecimiento, o, si ésta no resultara autorizada, decretar su cierre.

IX. - DECLARACION

ARTICULO 9.

9.1 - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades del contrato de alquiler, la concesión administrativa o el título de adquisición donde se indicará, inexcusablemente, la superficie total dedicada a dicha actividad.

9.2 - Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo



detalle y alcance que se exigen en el apartado anterior.

X. - LIQUIDACION E INGRESO

ARTICULO 10.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento Foral General de Recaudación.

XI. - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artº 196 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

XII. - DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa por las Normas Forales de Presupuestos o cualesquiera otras normas o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

XIII. - DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2009 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

CUADRO GENERAL DE TARIFAS

<u>SUPERFICIE</u>	<u>ACTIVIDAD EXENTA</u>	<u>ACTIVIDAD CLASIFICADA</u>
Hasta 50 m2	359,20 €	719,40 €
Más de 50 hasta 100 m2	503,70 €	1.007,35 €
Más de 100 hasta 250 m2	862,80 €	1.726,75 €
Más de 250 hasta 500 m2	1.438,00 €	2.877,50 €



Por cada m2 en exceso a partir de 500 m2 1,18 €/m2 2,15 €/m2

En todo caso, el importe mínimo a satisfacer por la concesión de la Licencia de Apertura, será de
..... 299,00 €

TARIFA ESPECIAL

Como excepción a la tabla anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Garajes comunitarios y aparcamientos de vehículos, sin servicio de limpieza o engrase, etc.

Hasta 200 m2 683,90 €
Más de 200 m2..... 888,40 €

2. Para aquellas actividades que no se encuentren dentro de las tarifas anteriormente mencionadas, se tomará como cuota tributaria la cuota correspondiente a esta actividad equivalente a la municipal en el Impuesto sobre Actividades Económicas.